

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	470013153001 20180009400
DEMANDANTE	UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS-S (AMBUQ)
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

En memorial allegado por correo electrónico, la parte ejecutante manifiesta que mediante cesión de derechos litigiosos correspondiente al cobro de las facturas que se desarrolla en este despacho, se transfirió a Unidad de Terapia Neonatal, Antonio Urbina, Lina Arregocés, Héctor Villa Pizarro e Inversiones SPM SAS la obligación que es objeto de conocimiento de este Juzgado, por ello solicita se le reconozca a los antes mencionados como titulares o cesionarios de éstos, con las garantías y privilegios que le correspondían a la anotada entidad.

De otro lado, dentro del régimen de las obligaciones, se encuentra la posibilidad que una relación obligacional sufra una mutación en uno de sus elementos formativos, como son, uno de los sujetos, activo o pasivo. En el caso de la primera modalidad mencionada, el vínculo obligacional subsiste, pero con un nuevo acreedor que lo desplaza, y ello puede darse por causa de muerte o por acto entre vivos.

Ello tiene sus repercusiones, en los procesos que se adelanten para hacer efectiva los derechos que de tal relación obligacional emanen, concretamente al momento en que la legislación procedimental civil regula la sucesión procesal, que se trata de la modificación de uno de los sujetos, pero dentro del proceso, contemplando también esas dos eventualidades: por causa de muerte o por acto entre vivos. Y es frente a esta última dónde se establece una condición para que se produzca esa sucesión procesal, es decir ese desplazamiento, que de no darse, solo se permitirá al nuevo acreedor, actuar como simple litisconsorte facultativo, con todas las limitantes, que esto conlleva.

El Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Ahora bien, en el presente proceso, se hace alusión a una cesión de derechos, con ocasión de la liquidación de la sociedad, se mezclan dos conceptos, pues una cosa es la cesión, que parte de un negocio jurídico, bien sea a título gratuito u oneroso; y otra el que, la persona jurídica del acreedor, se disuelve y se liquide, pues ahí sino se trata de un acto de transferencia, sino de repartición entre quienes se unieron para conformar esa persona jurídica. Y como ya vimos tiene diferencias, tiene connotaciones, porque la liquidación se le da el tratamiento equivalente para las personas naturales, por causa de muerte, y recuérdese, no está sometido a condicionamiento alguno.

Sin embargo, aunque se menciona que se trata de una sociedad en liquidación, no se acredita que esa liquidación se registró ante la autoridad competente, es decir, que efectivamente, esa persona jurídica ya culminó.

En estas circunstancias, no podría dársele curso a la petición, sin que se aclare si se trata de una cesión o que la acreedora original se liquidó.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza